



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-001-2020-00073
Demandante	ADALGIZA ISABEL AGRESOTT DE PORRAS.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

Procede el despacho a verificar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, dentro del referenciado, en el cual el título ejecutivo es una sentencia fechada 13-08-2013 proferida por el despacho que accedió parcialmente las pretensiones.

El inciso 1º del artículo 430 del CGP indica que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

En atención a lo anterior, previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 04 de marzo 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 010 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28f40eac3069f488562bbcd4f1288eb77bbc42a0ba3c60b870c68c68b60d57b**

Documento generado en 03/03/2022 09:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00173
Demandante	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, la parte actora manifiesta que el nueve (09) de diciembre de dos mil diez (2010), el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, profirió sentencia condenatoria contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, modificada en su numeral segundo por el Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia de 23-09-2015, por lo que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de SEICIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$641.588.290,00), más los intereses hasta el pago de la obligación demandada.

El numeral 9 del artículo 156¹ del C.P.A.C.A. establece que, por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario destacar lo expuesto por parte del H. Consejo de Estado en sentencia del año 2014, donde se realizaron precisiones sobre la competencia para conocer de los procesos de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es ha(sic) ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.

¹ Artículo. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia.”²

La anterior postura fue reiterada por ese mismo cuerpo colegiado, mediante auto de importancia jurídica proferido el día 25 de julio del año 2016, en el cual se concluyó:

“3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: (...) c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado (...)”³

Por lo anterior, esta Unidad Judicial acoge lo dispuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado, por considerar que el juez de la ejecución es el juez de conocimiento del proceso, máxime en este caso que el título ejecutivo que se aduce es una sentencia de Reparación Directa, por ello al ser proferida por el Juzgado Tercero Administrativo su conocimiento corresponde a esa unidad judicial, por lo que se remitirá por competencia conforme al numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto ordenará, en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Remítase el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; subsección “B”. Providencia de fecha 17 de marzo de 2014. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 11001032500020140020900.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25- 000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 25 de julio de 2016, Bogotá D.C.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 04 de marzo de 2022 el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. 010 el cual
puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426054c50e3b95008976260d7f8ebf6e3cde4e83763d9ac336a4b8876f695bc1**

Documento generado en 03/03/2022 09:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2016-00027
Demandante	Cándida Rosa Ortiz Tenorio
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.)

I. AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que en auto admisorio de fecha 22 de julio de 2021, se ordenó vincular a la señora Ana Isabel Cuesta de Duque por tener un interés en las resultas del proceso, puesto que, de las pruebas aportadas con la demanda, se evidencia que se le reconoció el 50% de la pensión en calidad de cónyuge del finado Rafael Duque Perea. Así mismo, se ordenó requerir a la parte demandante para que aportara la dirección de notificación de la vinculada.

Mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó memorial manifestando que la señora Ana Isabel Cuesta de Duque falleció en fecha 23 de octubre de 2013, y para probar su dicho, remite el registro civil de defunción, con el fin de que se continúe con el trámite del proceso.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que se presentó la figura de la sucesión procesal, la cual no se encuentra regulada expresamente por el C.P.A.C.A., por lo que atendiendo a la remisión normativa anunciada en el artículo 306¹, es necesario acudir a la regulación prevista en el artículo 68 del C.G.P., disposición que señala:

"ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. (...)."

De acuerdo a la norma transcrita en precedencia, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes dentro de un proceso, como en el caso que nos ocupa, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso, y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

¹ "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo contemplado en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo". Sin embargo, habiendo entrado en vigencia el Código General del Proceso para la jurisdicción contenciosa administrativa, se da aplicación a éste.

“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”²

De acuerdo a lo anterior, al estar demostrado el fallecimiento de la señora Ana Isabel Cuesta de Duque con el registro civil de defunción aportado, y teniendo en cuenta que no obra dentro del proceso solicitud de sucesores procesales, este Despacho tendrá en tal condición a quienes acrediten la calidad de herederos, y para tal efecto, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 108 del C.G.P., ordenando el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora Ana Isabel Cuesta de Duque.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 806 de 2020³, se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permiten la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que, por regla general, las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes.

Con fundamento en ello, se observa que el artículo 10 del Decreto 806 reguló lo concerniente a los emplazamientos, señalando:

*“(…) Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**”.* (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, se ordenará realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas disponible en la página web de la Rama Judicial, con la salvedad de que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Vencido el término establecido en la norma antes citada, sin que la parte emplazada concurra al proceso, se le designará de la lista de auxiliares de la justicia, curador *ad litem*, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

Finalmente, se observa que la señora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la C.C. N° 52.046.632, actuando en calidad de Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., confirió poder al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la C.C. N° 79.941.567 y portador de la T.P. N° 138.159 del C. S. de la J., para que ejerza la representación judicial en defensa de los intereses de esa entidad, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la demandada U.G.P.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

² Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2005, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. Rad. N° 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346).

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

II. RESUELVE

PRIMERO. DECRETESE la sucesión procesal respecto de la vinculada ANA ISABEL CUESTA DE DUQUE, por razón de su fallecimiento.

SEGUNDO. Emplácese a los herederos determinados e indeterminados de la señora ANA ISABEL CUESTA DE DUQUE.

TERCERO. Publíquese el emplazamiento ordenado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Los citados herederos de la señora ANA ISABEL CUESTA DE DUQUE deberán suministrar una dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, al correo institucional de este Juzgado adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para efectos de ser notificados personalmente del auto de fecha 22 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó su vinculación al proceso, so pena de notificarse por intermedio de Curador Ad-Litem.

QUINTO. Reconózcase personería al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la C.C. N° 79.941.567 y portador de la T.P. N° 138.159 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.), en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 04 de marzo de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 10 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito



Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e155290b27173de69ee5ce297a5fa74d44b2701fc8722768ca42ef68e524b1**

Documento generado en 03/03/2022 09:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00412
Demandante	Yuranis Cuello Tarras
Demandado	Municipio de la Apartada

I. AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Contestada la demanda dentro del término legal por parte del Municipio de la Apartada, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previas las siguientes,

1. EXCEPCION PREVIA PROPUESTA.

En el presente caso, el Municipio de la Apartada planteó las siguientes excepciones previas:

“Medio de control utilizado, no apto para el objeto que se debate en el proceso”: la cual funda en que la parte demandante fue declarada insubsistente mediante el Decreto No. 003 de 13 de enero de 2017, contra el cual interpuso reposición, siendo resuelto mediante la Resolución No. 025 de 13 de febrero de 2017, acto que fuera confirmatorio y notificado el 23 de febrero de 2017. Por consiguiente, debía presentar demanda de nulidad y restablecimiento a más tardar el 24 de junio de 2017.

Agrega que acudió al medio de control de simple nulidad, porque ya le había operado la caducidad sobre los mencionados actos, y que respecto del Decreto No. 003 de 13 de enero de 2017, tampoco puede solicitar nulidad simple, como quiera que la eventual nulidad restablecería automáticamente el derecho del demandante, lo que está prohibido conforme el numeral 1° del inciso 4° del artículo 137 del C.P.A.C.A.

“Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”: Señala que la parte demandante fue declarada insubsistente mediante el Decreto No. 003 de 13 de enero de 2017, contra el cual interpuso reposición, siendo resuelto mediante la Resolución No. 025 de 13 de febrero de 2017, acto que fuera confirmatorio y notificado el 23 de febrero de 2017, por lo que debía presentar demanda de nulidad y restablecimiento a más tardar el 24 de junio de 2017. No obstante, al haber convocado a conciliación en 23 de junio de 2017, y haberse llevado a cabo la audiencia el 18 de septiembre de 2017, el demandante tenía para presentar la demanda hasta el 18 de enero de 2018, por lo que al no interponerla operó la caducidad.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, fijando el traslado el día 4 de marzo de 2020, habiéndose vencido sin que la parte demandante se pronunciara respecto a las mismas.

II. CONSIDERACIONES

1. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS LEY 2080 DE 2021.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”

(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

i) Cuando no requiera la práctica de pruebas: en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

ii). Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2. CASO EN CONCRETO.

Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la demandada propuso como excepciones las denominadas “**Medio de control utilizado, no apto para el objeto que se debate en el proceso**”, y “**Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**”.

Ni el demandado ni el demandante solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

El Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, de manera conjunta, en razón a que guardan una estrecha relación con el contenido normativo que servirá de sustento para resolver las mismas.

La Ley 1437 de 2011 estableció el medio de control de **nulidad para los actos administrativos de carácter general** y excepcionalmente previó esta misma acción contra actos administrativos de carácter particular, en los siguientes casos:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

Las reglas a las que alude el párrafo de la norma transcrita son las señaladas en el artículo 138 *ibídem* para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso sub judice de las pretensiones del actor se desprende que propugna la declaratoria de nulidad del Decreto No. 170 de 31 de octubre de 2016¹, mediante el cual el Alcalde del Municipio de la Apartada, (*facultado por el Acuerdo No. 007 de 31 de mayo de 2016*), modificó la estructura de la administrativa de dicha municipalidad y se señalaron las funciones de sus dependencias; del Decreto No. 218 de 28 de diciembre de 2016, mediante el cual se establece la planta de personal del Municipio de la Apartada; del Decreto No. 219 de 28 de diciembre de 2016, mediante el cual se fijaron las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la administración central del Municipio de la Apartada; y del Decreto No. 015 de 14 de febrero de 2017, mediante el cual se da cumplimiento al Decreto No. 218 de 28 de diciembre de 2016, nombrando en provisionalidad a un grupo de personas en la nueva planta de cargos.

Como puede verse, se trata de actos administrativo de carácter general, pues, su contenido es impersonal y abstracto, en tanto se refiere a la modificación de la estructura administrativa de la entidad, y de las funciones que desarrollarían los cargos; establecimiento de la planta de personal, y la escala salarial del Municipio de la Apartada; y de nombramientos en las nueva planta de personal, lo cual, resulta evidente, su naturaleza abstracta, máxime cuando no iba dirigido directamente a una persona, enmarcándose así en la naturaleza antes indicada, y por consiguiente, el medio de control que resulta idóneo es el de nulidad simple contemplado en el 137 de la Ley 1437 de 2011, como efectivamente lo hizo el actor, tan es así que el presente medio de control fue admitido por este Despacho, en donde se efectuó el estudio de lo ahora planteado como excepción.

Tampoco puede predicarse la aplicación del PARÁGRAFO único del mencionado artículo, pues, en el evento en que se declarara la nulidad de los actos acusados, no habría un restablecimiento automático para los empleados que hayan sido declarados insubsistentes, y que gozaron de la oportunidad de demandar los actos particulares y concretos que dieron por terminado los nombramientos directa o indirectamente.

Así las cosas, en el presente caso resulta adecuado utilizar el medio de control de simple nulidad para controvertir la legalidad de los actos acusados, y al ser actos de carácter general, pueden demandarse en cualquier tiempo, sin que opere para ellos la caducidad, tal y como lo indica el literal a) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011². Por consiguiente, no prosperan las excepciones denominadas **“Medio de control utilizado, no apto para el objeto que se debate en el proceso”**, y **“Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”**.

¹ Ver folios 14 al 34 del expediente principal.

² **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

(...).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Negar las excepciones previas propuestas por la parte demandante denominadas **“Medio de control utilizado, no apto para el objeto que se debate en el proceso”**, y **“Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar dentro de este proceso a la doctora **ANA RUBIS ROMAN LOPEZ**, identificada con la C. C. N° 43.794.992 de Marinilla y T. P. No. 159.583 del C. S. de la J., como apoderada del municipio de la Apartada-Córdoba, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 04 de marzo de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 010 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:



Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e2723373c3dea1c4fbbbf409d5232498df33f576f2f682ef5ed77dd6f9a0b6**
Documento generado en 03/03/2022 09:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00592
Demandante	Lyla margarita Restrepo García
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

I. AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el demandado Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), ejerció su derecho de defensa y contradicción, pronunciándose dentro del término concedido para tal fin, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el señor Víctor Manuel Ariza Palma, identificado con la C.C. N° 79.531.907, actuando en calidad de Director Regional Grado 05 del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Regional Córdoba, al abogado Jairo Andrés Sierra Nieto, identificado con la C.C. N° 1.063.074.701 y portador de la T.P. N° 181.104 del C. S. de la J., para que ejerza la representación de la entidad dentro del presente proceso; de manera que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes veinticuatro (24) de mayo de 2022, a las 2:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

SEGUNDO. Reconózcase personería al abogado Jairo Andrés Sierra Nieto, identificado con la C.C. N° 1.063.074.701 y portador de la T.P. N° 181.104 del C. S. de la J., para actuar como

apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes veinticuatro (24) de mayo de 2022, a las 2:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

CUARTO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben conectarse obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 04 de marzo de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 10 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e253574b0bdd92f9a89d24c3d8cbf017c3018891fc81afd54c9b25dde02e2266**

Documento generado en 03/03/2022 09:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00049-00
Demandante	Zoraida Isabel Mendoza Meza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional-F.N.P.S.M.

NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-F.N.P.S.M., previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación Nacional-F.N.P.S.M., quien actúa como parte demandada en este proceso, al momento de dar contestación de la demanda, presentó escrito de llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una de las figuras de intervención viable en el proceso contencioso administrativo, tal y como se contempla en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

***“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Negrilla fuera de texto.*

(...)

De la normatividad arriba transcrita se infiere que con la afirmación que se haga de tener derecho legal o contractual para exigirle a un tercero la reparación integral o el reembolso del pago total o parcial que se hiciere como consecuencia de un perjuicio causado, es suficiente para llamar en garantía.

En el presente caso, solicita el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-F.N.P.S.M., que se llame en garantía al Departamento de Córdoba –Secretaría de Educación Departamental para que en caso de prosperar las pretensiones se condene al Departamento de Córdoba en ejercicio de sus competencias a **emitir los actos administrativos correspondientes**, así como **asumir el pasivo prestacional** reclamado.

Lo anterior lo sustenta en que dada la descentralización del sector educativo en virtud de la Ley 60 de 1993, el Ministerio de Educación perdió la facultad nominadora de los docentes, facultad que fue trasladada a los Departamentos y hoy a los Departamentos y Municipios por la Ley 715 de 2001, en consecuencia son estos últimos quienes tiene a cargo la administración del personal docente y administración de los servicios educativos estatales, en consecuencia corresponde a los gobernadores y alcaldes de los municipios certificados, así como la

recepción y expedición de las reclamaciones de prestaciones y expedición de los actos administrativos de conformidad con el capítulo II del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005.

Para el Despacho, la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la parte demandada no se ajusta a lo contemplado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., pues de las normas señaladas en la solicitud no se observa en favor de la llamante un derecho legal o contractual de exigirle al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental la reparación integral de algún perjuicio, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, máxime cuando la eventual condena debe ser soportada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las siguientes razones:

Mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

“(....) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.”.

La Ley 962 de 2005¹, en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado

¹ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”.

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.”

“Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial** certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá:**

1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. **Prevía aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.
5. **Remitir, a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales** a cargo de este, **junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago** y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del

reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.”

“Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.”

“Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.”

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder**, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, mas no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a se llamado dentro del proceso-

Atendiendo a lo antes expuesto, el Despacho negará el llamamiento en garantía solicitado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar dentro de este proceso como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328

.346. de Popayán y T.P. Nro. 151.741 Del C S. J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 4 de marzo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 010 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83730dd7b684a4fa68a3c5f6af833c845b74f067f32644ab7832383087927c1**

Documento generado en 03/03/2022 09:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00310
Demandante	Francisco Antonio Estrada Sánchez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previas las siguientes,

1. EXCEPCION PREVIA PROPUESTA.

En el presente caso, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio planteó como excepción previa las denominadas:

1.1 No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual funda en que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 *ibídem*, teniendo en cuenta que se demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parciales, y tampoco solicitó su vinculación, por lo que hay una indebida integración del contradictorio.

1.2 Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad: Señala que debe vincularse a la Secretaría de Educación respectiva, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías al actor, y por ello, es la responsable del pago de la sanción por mora.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, fijando el traslado el día 31 de agosto de 2021, venciéndose el 3 de septiembre del mismo año. La parte demandante se pronunció respecto a las excepciones propuestas en fecha 7 de septiembre de 2021, esto es, de forma extemporánea.

II. CONSIDERACIONES

1. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS LEY 2080 DE 2021.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:



“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”

(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

i) Cuando no requiera la práctica de pruebas: en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

ii). Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2. CASO EN CONCRETO.

Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones previas las denominadas ***“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*** y ***“Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”***.

Ni el demandado ni el demandante solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

2.1 El Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, de manera conjunta, en razón a que guardan una estrecha relación con el contenido normativo que servirá de sustento para resolver las mismas.

Mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

“(....) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.”.

La Ley 962 de 2005¹, en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”.

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.”

“Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las**

¹ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial** certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá:**

1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. **Remitir, a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales** a cargo de este, **junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago** y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.”

“Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.”

“Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.”

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o

improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, mas no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019² en el parágrafo del artículo 57 estableció que “(...) *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió el 25 de julio de 2016, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominadas **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** y **“Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”**”, en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, mas no ejerce una función propia del ente territorial.

2.2 De otra parte, en cuanto a la excepción de **“Prescripción”** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

2.3 Finalmente, en cuanto a la excepción **“Genérica”**, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Negar las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** y **“Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”**”, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

² Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 expedida en Cali y portadora de la tarjeta profesional N° 158.999 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 04 de marzo de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 10 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004



Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6e920364f6a9a54339f0b2fda7b659ab284b792329d8627ee83bb7c55b3ac6**

Documento generado en 03/03/2022 09:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00036
Demandante	Isabel Liliana Vélez Correa
Demandado	Municipio de San Antero y E.S.E. CAMU Iris López Durán

I. AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente electrónico, observa el Despacho que el demandado Municipio de San Antero, ejerció su derecho de defensa por fuera del término concedido para tal fin; y el demandado E.S.E. CAMU Iris López Durán, guardó silencio en esta oportunidad procesal, por lo tanto, el Despacho tendrá por no contestada la demanda para cada uno de ellos.

Por otro lado, se observa memorial poder que confiere el señor Lormandy Martínez Durán, identificado con la C.C. N° 15.615.529, actuando en calidad de Alcalde Municipal de San Antero, a la abogada Angie Restrepo Pico, identificada con la C.C. N° 1.036.398.381 y portadora de la T.P. N° 295.937 del C. S. de la J., para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial del Municipio dentro del presente proceso; de manera que se le reconocerá personería para actuar como apoderada del demandado Municipio de San Antero, en los términos y para los fines del poder conferido.

Posteriormente, se avista memorial de renuncia de poder que presenta la apoderada del Municipio de San Antero, al cual anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido en fecha 18 de enero de 2021, de manera que, al cumplir con las formalidades previstas en el artículo 76 del C.G.P., se entiende terminado el poder.

Finalmente, se observa nuevo memorial poder que confiere el Alcalde Municipal de San Antero, previamente identificado, al abogado Roger Alberto Márquez Ramos, identificado con la C.C. N° 10.771.329 y portador de la T.P. N° 145.045 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del Municipio de San Antero, por lo que se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves dos (2) de junio de 2022,

a las 2:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de San Antero.

SEGUNDO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. CAMU Iris López Durán.

TERCERO. Reconózcase personería a la abogada Angie Restrepo Pico, identificada con la C.C. N° 1.036.398.381 y portadora de la T.P. N° 295.937 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del Municipio de San Antero, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. Entiéndase terminado el poder conferido a la abogada Angie Restrepo Pico, previamente identificada, como apoderada del demandado Municipio de San Antero, conforme la motivación.

QUINTO. Reconózcase personería al abogado Roger Alberto Márquez Ramos, identificado con la C.C. N° 10.771.329 y portador de la T.P. N° 145.045 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Municipio de San Antero, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves dos (2) de junio de 2022, a las 2:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

SEPTIMO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben conectarse obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 04 de marzo de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 010 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ce4b9c8c74d084ab5b7ce2d4301e8ab1504cd18e7752d805dac3b41f6192fc**

Documento generado en 03/03/2022 09:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00140
Demandantes	Naida Luz Palacios Arteaga y Otros
Demandado	Municipio de Santa Cruz de Lorica

I. AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello, se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que, por regla general, las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

En aplicación de la norma en cita y revisado el expediente, se tiene que, la parte accionada ejerció su derecho de defensa por fuera del término concedido para tal fin, por lo tanto, el Despacho tendrá por no contestada la demanda.

Así las cosas, al no haber excepciones previas que resolver, procede el decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se contrae en determinar si los demandantes NAIDA LUZ PALACIOS ARTEAGA, ADIS ARELYS AVILA DORIA, MIGUEL ANGEL GARCIA MEDINA, AURELIO AVILA VARGAS, AURYS AVILA DORIA, CARLOS ORTEGA BALLESTEROS y RODIS ENRIQUE BALLESTA BRAVO tienen derecho a que la entidad demandada les reconozca y pague la sanción moratoria, por el no pago oportuno de las cesantías, reconocidas en la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2015; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se resolverán las solicitudes probatorias de las partes, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- 1.1 Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

1.2 Oficiéase al Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que se sirva allegar con destino al proceso, los siguientes documentos:

- 1.2.1 Copia del acuerdo de pago de fecha 11 de marzo de 2019, el cual se celebró entre el abogado GERMAN ANAYA RAMIREZ, identificado con la C.C. N° 1.067.931.515 y portador de la T.P. N° 329.199 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes (NAIDA LUZ PALACIOS ARTEAGA identificada con C.C. 30.662.730, ADIS ARELYS AVILA DORIA identificada con C.C. N° 30.656.486, MIGUEL ANGEL GARCIA MEDINA, identificado con C.C. N° 78.757.041, AURELIO AVILA VARGAS, identificado con C.C. N° 15.025.045, AURYS AVILA DORIA, identificada con C.C. N° 30.660.278, CARLOS ORTEGA BALLESTEROS, identificado con C.C. N° 15.034.702 y RODIS ENRIQUE BALLESTA BRAVO, identificado con C.C. N° 15.034.646) y el Municipio de Santa Cruz de Lorica.
- 1.2.2 Certificación de las fechas y montos cancelados con ocasión del acuerdo de pago de fecha 11 de marzo de 2019.
- 1.2.3 Certificación de lo cancelado en el año 2003 a los aquí demandantes, como contraprestación a los servicios docentes prestados al Municipio.

Hágasele saber que, para el efecto, se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El Juzgado decreta ésta prueba documental porque el apoderado de la parte demandante acreditó en el expediente que previo a la presentación de la demanda requirió al Municipio de Santa Cruz de Lorica a través de petición, para lograr la consecución de las pruebas que ahora se decretan, no obstante, no recibió respuesta a la misma.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: La parte demandada contestó la demanda por fuera del término concedido, y al tenerse por no contestada, se concluye que no hay pruebas que practicar.

3. PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó la práctica de pruebas.

4. PRUEBAS DE OFICIO: Sin pruebas que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se tiene que se tiene que el señor Jorge Isaac Negrete López, identificado con la C.C. N° 73.142.672, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Santa Cruz de Lorica, confiere poder al abogado Guillermo Córdoba Martínez, identificado con la C.C. N° 15.022.531 y portador de la T.P. N° 85.433 del C. S. de la J., para que asuma la representación del ente territorial en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Ofíciase al Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que se sirva allegar con destino al proceso, los siguientes documentos:

- 3.1** Copia del acuerdo de pago de fecha 11 de marzo de 2019, el cual se celebró entre el abogado GERMAN ANAYA RAMIREZ, identificado con la C.C. N° 1.067.931.515 y portador de la T.P. N° 329.199 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes (NAIDA LUZ PALACIOS ARTEAGA identificada con C.C. 30.662.730, ADIS ARELYS AVILA DORIA identificada con C.C. N° 30.656.486, MIGUEL ANGEL GARCIA MEDINA, identificado con C.C. N° 78.757.041, AURELIO AVILA VARGAS, identificado con C.C. N° 15.025.045, AURYS AVILA DORIA, identificada con C.C. N° 30.660.278, CARLOS ORTEGA BALLESTEROS, identificado con C.C. N° 15.034.702 y RODIS ENRIQUE BALLESTA BRAVO, identificado con C.C. N° 15.034.646) y el Municipio de Santa Cruz de Lorica.
- 3.2** Certificación de las fechas y montos cancelados con ocasión del acuerdo de pago de fecha 11 de marzo de 2019.
- 3.3** Certificación de lo cancelado en el año 2003 a los aquí demandantes, como contraprestación a los servicios docentes prestados al Municipio.

Hágasele saber que, para el efecto, se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Guillermo Córdoba Martínez, identificado con la C.C. N° 15.022.531 y portador de la T.P. N° 85.433 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 04 de marzo de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 10 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004



Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dded540174fc823613297dd99cb68b8c839d9f93eaa4904a72d1e49a8bc957b**

Documento generado en 03/03/2022 09:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00304
Demandante	Ana Victoria Castro Hernández
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Visto el informe secretarial que antecede, resulta procedente dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, el Despacho admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada

antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejerció su derecho de defensa dentro del término concedido para tal fin, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque las partes demandante y demandada no hicieron solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por ambas partes, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si la señora ANA VICTORIA CASTRO HERNANDEZ tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías, reclamadas mediante escrito radicado el 5 de julio de 2017; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se observa que el señor Luis Gustavo Fierro Maya, identificado con la C.C. N° 79.953.861 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, confiere poder al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., para ejercer la representación judicial de la entidad, y seguidamente, este último sustituye el poder a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 expedida en Cali y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y por la parte demandada con la contestación a la misma, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescindir del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del del siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEXTO. Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 expedida en Cali y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 04 de marzo de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 10 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f503e831dbd1ad7113745d4e8def75c001dbba590cb493232f1930dab2b588c2**
Documento generado en 03/03/2022 09:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00185
Demandante	Neidis María Benítez Solano
Demandado	E.S.E. CAMU Purísima

I. AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el demandado E.S.E. CAMU Purísima, ejerció su derecho de defensa y contradicción, pronunciándose dentro del término concedido para tal fin, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el señor Cristian Alberto Genes Sánchez, identificado con la C.C. N° 11.038.623, actuando en calidad de Gerente de la E.S.E. CAMU Purísima, a la abogada Loly Luz Mogollón Trecco, identificada con la C.C. N° 1.067.402.659 y portadora de la T.P. N° 257.602 del C. S. de la J., para que ejerza la representación de la entidad dentro del presente proceso; de manera que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves doce (12) de mayo de 2022, a las 2:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la E.S.E. CAMU Purísima.

SEGUNDO. Reconózcase personería a la abogada Loly Luz Mogollón Trecco, identificada con la C.C. N° 1.067.402.659 y portadora de la T.P. N° 257.602 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la E.S.E. CAMU Purísima, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves doce (12) de mayo de 2022, a las 2:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

CUARTO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben conectarse obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 04 de marzo de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 010 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **6085114e5c8ef7337edf18be218c73e55290b5c2d614e66d5e6fcfd41c8dd136**

Documento generado en 03/03/2022 03:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00335-00
Demandante	Luz América Agresot Núñez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la ausencia de subsanación de la demanda por parte de la apoderada de Luz América Agresot Núñez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día 14 de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

Mediante auto proferido el día 25 de octubre de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y prueba de que el poder le haya sido otorgado a través de mensajes de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día 29 de octubre de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado los siguientes documentos solicitados, tales como; *i)*, prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas; *ii)*, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS; y *iii)*, poder especial.

Mediante auto proferido el día 17 de noviembre de 2021, este Despacho le requirió al demandante para que aportara en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho, el poder remitido con la corrección en medio magnético a efectos de evidenciar su autenticidad. Para ello éste Despacho le otorgó 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

El día 30 de noviembre de 2021, la parte demandante dentro del término señalado adjunto en físico al Despacho el documento solicitado, tal como el poder especial debidamente corregido.



Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luz América Agresot Núñez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luz América Agresot Núñez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental - Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental - Fiduprevisora S.A., Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la Tarjeta Profesional No. 334.304 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **4 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico **No. 010 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d0066d01869e6ff5f30bb8225a38a4d6fc380de9e27d759f334ff0f248b34b**

Documento generado en 03/03/2022 09:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00391-00
Demandante	Violedis Blandón Ramos
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, Municipio de Montería - Secretaría de Educación Municipal, Fiduprevisora S.A., y Otros
Tema	Reconocimiento Pensional

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte del apoderado de Violedis Blandón Ramos contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, Municipio de Montería-Secretaría de Educación Municipal, Fiduprevisora S.A., y Otros, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 16 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería-Secretaría de Educación Municipal y la Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la revocatoria del acto administrativo resolución N° 0439 de fecha 25 de marzo del año 2021, por el cual se reconoce y ordena el pago de la pensión post mortem a sus beneficiarios, y de esa forma se declare la pensión de sobrevivencia a la parte demandante.

Mediante auto proferido el día 03 de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora corrigiera cada uno de los requisitos señalado en el auto inadmisorio, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día 18 de febrero de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado dicha solicitud, tales como: **1)**, prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandas, y **2)**, la adecuación de la demanda, el poder y el de indicar las direcciones de notificaciones físicas y electrónicas a las partes demandantes, esto es, a **la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la señora **Yadis Patricia Doria Velásquez** y a sus hijos menores **Hilder Andrés Flórez Doria, Briany Camila Flórez Garabito y Iraima Luz Flórez Benítez** como partes del proceso. Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda, por reunir los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

Ahora bien, con relación al punto de indicar las direcciones de notificaciones físicas y electrónicas de las partes demandantes, la parte actora en el escrito de subsanación manifiesta que desconoce el domicilio, lugar de residencia y correo electrónico de los demandados **Yadis Patricia Doria Velásquez, Hilder Andrés Flórez Doria y Briany**



Camila Flórez Garabito, y de esta forma, le solicita a este Despacho que se ordene el emplazamiento a estas personas para efectos de incluirlos en el proceso.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho tendrá en tal condición a **Yadis Patricia Doria Velásquez, Hilder Andrés Flórez Doria y Briany Camila Flórez Garabito** para que hagan parte del proceso, pues, son los que vienen gozando de la pensión que ahora reclama la demandante, y para tal efecto, resulta procedente dar la aplicación a lo señalado en el artículo 108 del C.G.P., modificado por el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, el cual reguló lo concerniente a los emplazamientos, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*". (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, se ordenará realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas disponible en la página web de la Rama Judicial, con la salvedad de que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Vencido el término establecido en la norma antes citada, sin que la parte emplazada concorra al proceso, se le designará de la lista de auxiliares de la justicia, curador *ad litem*, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Violedis Blandón Ramos contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, Municipio de Montería-Secretaría de Educación Municipal, Fiduprevisora S.A., a la señora Yadis Patricia Doria Velásquez y a sus hijos menores Hilder Andrés Flórez Doria, Briany Camila Flórez Garabito y Iraima Luz Flórez Benítez.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaría de Educación Municipal, Fiduprevisora S.A., Yadis Patricia Doria Velásquez y a sus hijos menores Hilder Andrés Flórez Doria, Briany Camila Flórez Garabito y Iraima Luz Flórez Benítez, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación ordenada en el numeral anterior se hará de la siguiente manera:

I). De manera personal a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, Municipio de Montería-Secretaría de Educación Municipal, Fiduprevisora S.A., y a Iraima Luz Flórez Benítez, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

II). Por EMPLAZAMIENTO a los demandados Yadis Patricia Doria Velásquez, Hilder Andrés Flórez Doria y Briany Camila Flórez Garabito, el cual se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Los citados deberán suministrar una dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, al correo institucional de este Juzgado adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para efectos de ser notificados personalmente del presente.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Diego Alejandro Arteaga Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.263.047 expedida en Ebéjico-Antioquia, portador de la tarjeta profesional N° 146.294 del C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a la demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **04 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 010 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0445e640d731827cdef52b2aba6e4cc1f65835bddb840e001f425385d2f6f152**

Documento generado en 03/03/2022 02:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00421-00
Demandante	Fabián Andrés Acosta Díaz, Karen Margarita Acosta Díaz y Lizeth Carolina Acosta Díaz.
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Fabián Andrés Acosta Díaz, Karen Margarita Acosta Díaz y Lizeth Carolina Acosta Díaz, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2021, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Fabián Andrés Acosta Díaz, Karen Margarita Acosta Díaz y Lizeth Carolina Acosta Díaz, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

Por otro lado el Despacho observa que en las pruebas aportadas en la demanda se evidencia que Viviana Margarita Gómez Díaz se señala que era compañera permanente del docente finado, por lo que con fundamento en el numeral 3 del artículo 171, se ordenara vincular a la señora Viviana Margarita Gómez Díaz y que se notifique personalmente, obligación que queda a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Fabián Andrés Acosta Díaz, Karen Margarita Acosta Díaz y Lizeth Carolina Acosta Díaz contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones



Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Ordénese la vinculación de la señora Viviana Margarita Gómez Díaz, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y ordénese la notificación conforme al artículo 200 del C.P.A.C.A. la cual le corresponde realizar al demandante.

TERCERO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Daniel Buelvas Vergara identificado con cedula de ciudadanía No. 1.069.470.033 de Sahagún – Córdoba, portador de la Tarjeta Profesional No. 213.815 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder.

SEPTIMO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **4 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **010 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acbc311d8d0ec34819b7f4ab215c91b8009a8128440586608fd7cc8fa8550**

Documento generado en 03/03/2022 02:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00453-00
Demandante	Álvaro Díaz Alvis
Demandado	E.S.E CAMU Pueblo Nuevo-Córdoba
Tema	Sanción Moratoria

AUTO RECHAZA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de Álvaro Díaz Alvis, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día primero (01) de diciembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E CAMU Pueblo Nuevo Córdoba, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo emitido por la señora Adriana Cristina Cuadros Fernández, en calidad de Gerente de E.S.E. CAMU. Pueblo Nuevo - Córdoba, suscrito el día 25 de octubre de 2021, que negó la relación laboral y como consecuencia el pago de las prestaciones e indemnizaciones por el no pago de prestaciones y cesantías, expedido por la entidad demandada.

Mediante auto proferido el día siete (07) de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, documento de creación y representación legal de la empresa E.S.E CAMU Pueblo Nuevo-Córdoba, poder debidamente autenticado y/o prueba de que haya sido otorgado por mensaje de datos, con los asuntos determinados y claramente identificados, lugar y dirección de notificación de la parte demandante, pruebas documentales que se encuentren en el poder de la parte actora y copia del acto acusado con su constancia de notificación con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día dieciséis (16) de febrero de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este no anexó los siguientes documentos solicitados, tales como; *i)*, prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada; *ii)*, documento de creación y representación legal de la empresa E.S.E CAMU Pueblo Nuevo-Córdoba y *iii)*, poder debidamente autenticado y/o prueba de que haya sido otorgado por mensaje de datos, con los asuntos determinados y claramente identificados; *iv)*, pruebas documentales que se encuentren en el poder de la parte actora; *v)*, copia del acto acusado con su constancia de notificación.

Por consiguiente, conforme al numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A, la demanda será rechazada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Álvaro Díaz Alvis, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 04 de marzo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 10 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bbbf59a0201c096beef263f41eeabcf434bafbf6760d1334c04d4460482d1**

Documento generado en 03/03/2022 02:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00473-00
Demandante	Jair Enrique Corena Gaviria
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Jair Enrique Corena Gaviria, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha siete (07) de febrero de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jair Enrique Corena Gaviria contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jair Enrique Corena Gaviria contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO:A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO:La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales,



el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la Tarjeta Profesional No. 334.304 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 04 de marzo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 10 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c3dbdb4e7636a1b89706a9e793e95234cd71fa811b0589d260174e4b43e8b8**

Documento generado en 03/03/2022 02:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00474-00
Demandante	Zona Franca Central Cervecera S.A.S.
Demandado	Departamento de Córdoba
Tema	Tributario

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Zona Franca Central Cervecera S.A.S., previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha siete (07) de febrero de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido, subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Zona Franca Central Cervecera S.A.S. contra el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Zona Franca Central Cervecera S.A.S. contra el Departamento de Córdoba

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a el Departamento de Córdoba y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO:La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado



o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Federico Restrepo Le Flohic identificado con cedula de ciudadanía No. 3.474.327 de Envigado, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.520 del C.S.J. y a la abogada Mary González De Guevara identificada con cédula de ciudadanía No. 41.519.957 de Bogotá D.C. portadora de la Tarjeta Profesional No. 28.334 C.S. J., como apoderados de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.**

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 04 de marzo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 10 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **b6f12217cf1da280d96860973978ecf5c5524336245d8c70d58d750b1e5b1465**

Documento generado en 03/03/2022 02:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00475-00
Demandante	Emelci Judith Herazo Velásquez
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Emelci Judith Herazo Velásquez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha siete (07) de febrero de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Emelci Judith Herazo Velásquez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Emelci Judith Herazo Velásquez contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO:A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO:La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales,



el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la Tarjeta Profesional No. 334.304 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 04 de marzo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 10 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e45d14891185699e0fc00883f71cb6243e4ac309f88c93f79122e7db81b8441**

Documento generado en 03/03/2022 02:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00476-00
Demandante	Alberth Manuel Correa Tordecilla
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Alberth Manuel Correa Tordecilla, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha siete (07) de febrero de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Alberth Manuel Correa Tordecilla contra la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Alberth Manuel Correa Tordecilla contra la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

SEGUNDO:A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO:La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,



que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.792 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 04 de marzo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 10 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b68f37770cd70dceb57d650b35a0bef99d31f06fb9d5fe4f6bdb6c5f4f0429**

Documento generado en 03/03/2022 02:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00004-00
Demandante	María Ofelia Zúñiga de Romero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte de la apoderada de María Ofelia Zúñiga de Romero contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 11 de enero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20211072193041 de fecha 31 de agosto de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las cesantías parciales de la señora Úrsula Cecilia Payares Zúñiga (Q.E.P.D).

Mediante auto proferido el día 07 de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones y certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A., con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día 09 de febrero de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado dicha solicitud, tal como se le indico en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Ofelia Zúñiga de Romero contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., por reunir los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Ofelia Zúñiga de Romero contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental, la Fiduprevisora S.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Advértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **04 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 010 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1777052fce599ca8eb4aa05da9c31a1b4d231b3ee6143aaeaba1cf7c024d8e0e**

Documento generado en 03/03/2022 09:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00007-00
Demandante	Dianora del Carmen Ricardo Romero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tema	Sanción Moratoria

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por la apoderada de Dianora del Carmen Ricardo Romero contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 16 de diciembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado de fecha 11 de julio de 2018, frente a la petición presentada el día 11 de abril de 2018, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las cesantías, conformidad con los parámetros establecidos en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006.

Mediante auto proferido el día 7 de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la corrección a efectos de evidenciar su autenticidad, o aporte ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

El día 16 de febrero de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado lo solicitado en dicho auto, allegando igualmente poder, pero éste nuevamente se observa editado.

En cumplimiento del mencionado auto inadmisorio, el día 17 de febrero de 2022 la parte actora aporta en las instalaciones del Despacho el poder original y físico, pero **con espacios en blanco** respecto de la identificación del acto acusado, lo cual, al compararlo con el aportado en medio magnético al correo electrónico del Despacho, se evidencia una posible alteración o edición de éste, respecto del poder original, no guardando entonces correspondencia entre los poderes aportados.

Atendiendo a las anteriores circunstancias, y a que el poder original aportado físicamente a las instalaciones tiene espacios en blanco, tenemos que el mismo no ajusta a lo

consagrado en el artículo 74 del C.G.P. respecto a que los asuntos “...***deberán estar determinados y claramente identificados***.”, pues, como arriba se indicó, el dicho poder no se identifica el acto administrativo que dio origen al presente proceso, y que se pretende nulificar.

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Dianora del Carmen Ricardo Romero contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **4 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 010 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb513234d1b50f35926a5c8cd2140f1114c128dc05e10b8eb0f6137cb4eccfb**

Documento generado en 03/03/2022 02:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00008-00
Demandante	Verónica Patricia Doria Doria
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tema	Sanción Moratoria

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por la apoderada de Verónica Patricia Doria Doria contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 16 de diciembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado de fecha 29 de abril de 2020, frente a la petición presentada el día 29 de enero de 2020, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las cesantías, conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Mediante auto proferido el día 7 de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora corrigiera cada una de las inconsistencias en el escrito de la demanda con relación al acto ficto a demandar, aportara prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la corrección a efectos de evidenciar su autenticidad, o aporte ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

El día 15 de febrero de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado lo solicitado en dicho auto, allegando igualmente poder, pero éste nuevamente se observa editado.

En cumplimiento del mencionado auto inadmisorio, el día 17 de febrero de 2022 la parte actora aporta en las instalaciones del Despacho el poder original y físico, pero **con espacios en blanco** respecto de la identificación del acto acusado, lo cual, al compararlo con el aportado en medio magnético al correo electrónico del Despacho, se evidencia una posible alteración o edición de éste, respecto del poder original, no guardando entonces correspondencia entre los poderes aportados.

Atendiendo a las anteriores circunstancias, y a que el poder original aportado físicamente a las instalaciones tiene espacios en blanco, tenemos que el mismo no ajusta a lo

consagrado en el artículo 74 del C.G.P. respecto a que los asuntos “...***deberán estar determinados y claramente identificados***.”, pues, como arriba se indicó, el dicho poder no se identifica el acto administrativo que dio origen al presente proceso, y que se pretende nulitar.

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Verónica Patricia Doria Doria contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **4 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 010 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:



CO-SC5780-99

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f442363cc93ef2c3aec8308ad500c260f34f0b4b0391741ff310e5c95ada49**

Documento generado en 03/03/2022 02:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00009-00
Demandante	Yadit Verbel Verbel
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tema	Sanción Moratoria

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por la apoderada de Yadit Verbel Verbel contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 16 de diciembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado de fecha 19 de junio de 2020, frente a la petición presentada el día 19 de marzo de 2020, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las cesantías, conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Mediante auto proferido el día 07 de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora corrigiera cada una de las inconsistencias en el escrito de la demanda, aportara prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aportara en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido a efectos de evidenciar su autenticidad, o que aporte ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

Una vez revisado el correo, constata el Despacho que el día 22 de febrero de 2022 la parte actora corrigió la inconsistencia en el escrito de la demanda, indicando que por error involuntario consigno el **acto ficto configurado de fecha 19 de junio de 2020, frente a la petición presentada el día 19 de marzo de 2020**, y solicita tener como **acto ficto presunto el de fecha 09 de diciembre de 2020, frente a la petición presentada el día 09 de septiembre de 2020**, y así mismo, indica el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones.

No obstante, respecto a la exigencia realizada sobre el poder, este Despacho observa que la parte actora en el escrito de subsanación no lo aportó, siendo que debía aportarlo con las modificaciones introducidas en el escrito de demanda, esto es, incluyendo como acto demandado el **ficto presunto de fecha 09 de diciembre de 2020, frente a la petición presentada el día 09 de septiembre de 2020**.

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yadit Verbel Verbel contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **04 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 010 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab1f72412902ee39b32cb6539dab5c49093e2e5acbeb630d731a5dde0c4a63c**

Documento generado en 03/03/2022 09:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00010-00
Demandante	Walter Alejandro Toro Argel
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tema	Sanción Moratoria

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por la apoderada de Walter Alejandro Toro Argel contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 16 de diciembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado de fecha 19 de junio de 2020, frente a la petición presentada el día 19 de marzo de 2020, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las cesantías, conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Mediante auto proferido el día 7 de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora corrigiera cada una de las inconsistencias en el escrito de la demanda con relación al acto ficto a demandar, y aportara en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la corrección a efectos de evidenciar su autenticidad, o en su defecto nuevo poder o ratificación, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

El día 16 de febrero de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado lo solicitado en dicho auto, allegando igualmente poder, pero éste nuevamente se observa editado.

En cumplimiento del mencionado auto inadmisorio, el día 17 de febrero de 2022 la parte actora aporta en las instalaciones del Despacho el poder original y físico, pero **con espacios en blanco** respecto de la identificación del acto acusado, lo cual, al compararlo con el aportado en medio magnético al correo electrónico del Despacho, se evidencia una posible alteración o edición de éste, respecto del poder original, no guardando entonces correspondencia entre los poderes aportados.

Atendiendo a las anteriores circunstancias, y a que el poder original aportado físicamente a las instalaciones tiene espacios en blanco, tenemos que el mismo no ajusta a lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P. respecto a que los asuntos “...**deberán estar**

determinados y claramente identificados.”, pues, como arriba se indicó, el dicho poder no se identifica el acto administrativo que dio origen al presente proceso, y que se pretende nulitar.

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Walter Alejandro Toro Argel contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **4 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 010 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506702175b264a78e147eeaa7f3f58c5a2015ffd6c368786fe86025ca5aedc65**

Documento generado en 03/03/2022 02:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00011-00
Demandante	Guido Rafael de la Ossa de la Rosa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda presentada por parte de la apoderada del señor Guido Rafael de la Ossa de la Rosa contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el día 07 de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Guido Rafael de la Ossa de la Rosa contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., por no haber sido corregida conforme a lo ordenado en el auto de fecha 07 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **04 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 010 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54b22e3b91c3d85642bd60ca2e820f21b543ef5953ffa2f015ac5402c053360**

Documento generado en 03/03/2022 09:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00012-00
Demandante	Fredy Manuel García Cruz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte de la apoderada de Fredy Manuel García Cruz contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 14 de diciembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de octubre de 2020, frente a la petición presentada el día 30 de julio de 2020, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las cesantías, conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Mediante auto proferido el día 07 de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

El día 10 de febrero de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado dicha solicitud, tal como se le indico en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Fredy Manuel García Cruz contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por reunir los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Fredy Manuel García Cruz contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: : A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **04 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 010 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30e10e66434c6b2e050c31cf23f29a01a55bd82c2dff0057aa963fa76fb9bbe**

Documento generado en 03/03/2022 09:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00013-00
Demandante	Liliana del Socorro Guarín
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte de la apoderada de Liliana del Socorro Guarín contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 14 de diciembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de noviembre de 2020, frente a la petición presentada el día 27 de agosto de 2020, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las cesantías, conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Mediante auto proferido el día 07 de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de cada uno de los requisitos señalados en el auto inadmisorio, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada, so pena de rechazo.

El día 15 de febrero de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado las pruebas solicitadas.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Liliana del Socorro Guarín contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por reunir los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Liliana del Socorro Guarín contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese a la Nación- Ministerio de educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a la demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **04 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 010 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4470b8c4678bff043cab53ccd3ca0572c146b1cf8e025880e838133e0d32334**

Documento generado en 03/03/2022 09:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00014-00
Demandante	Rafael Antonio Talaigua Bravo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte de la apoderada de Rafael Antonio Talaigua Bravo contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 14 de diciembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de septiembre de 2020, frente a la petición presentada el día 26 de junio de 2020, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las cesantías, conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Mediante auto proferido el día 7 de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba donde indicara el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

El día 22 de febrero de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado dicha solicitud, tal como se le indico en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Rafael Antonio Talaigua Bravo contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por reunir los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Rafael Antonio Talaigua Bravo contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **04 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 010 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422953cd50da44848870599eaaaa669346d8490599171862277f109df426e1da**

Documento generado en 03/03/2022 09:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00015-00
Demandante	Rosario María Ortega Álvarez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tema	Sanción Moratoria

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por la apoderada de Rosario María Ortega Álvarez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 14 de diciembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado de fecha 26 de septiembre de 2020, frente a la petición presentada el día 26 de junio de 2020, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las cesantías, conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Mediante auto proferido el día 7 de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aportara en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la corrección a efectos de evidenciar su autenticidad, o en su defecto nuevo poder o ratificación, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

El día 15 de febrero de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado lo solicitado en dicho auto, allegando igualmente poder, pero éste nuevamente se observa editado.

En cumplimiento del mencionado auto inadmisorio, el día 17 de febrero de 2022 la parte actora aporta en las instalaciones del Despacho el poder original y físico, pero **con espacios en blanco** respecto de la identificación del acto acusado, lo cual, al compararlo con el aportado en medio magnético al correo electrónico del Despacho, se evidencia una posible alteración o edición de éste, respecto del poder original, no guardando entonces correspondencia entre los poderes aportados.

Atendiendo a las anteriores circunstancias, y a que el poder original aportado físicamente a las instalaciones tiene espacios en blanco, tenemos que el mismo no ajusta a lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P. respecto a que los asuntos “...**deberán estar**

determinados y claramente identificados.”, pues, como arriba se indicó, el dicho poder no se identifica el acto administrativo que dio origen al presente proceso, y que se pretende nulitar.

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Rosario María Ortega Álvarez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **4 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 010 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:



Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fdc3912667799a2142cb8e3e686b7656ec9077f0f43fe3692b1cda19ac151b**

Documento generado en 03/03/2022 02:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00016-00
Demandante	William Eli Blanquicett Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte de la apoderada de William Eli Blanquicett Gómez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 14 de diciembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 12 de agosto de 2020, frente a la petición presentada el día 12 de mayo de 2020, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las cesantías, conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Mediante auto proferido el día 07 de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba del acto ficto configurado quedando expresado con precisión y claridad, y prueba donde el poder le haya sido otorgado a través de presentación personal o por mensajes de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

El día 22 de febrero de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado los siguientes documentos, tales como; **1)**, prueba del acto ficto configurado quedando expresado con precisión y claridad, y **2)**, prueba del poder otorgado a través de presentación personal, del cual fue remitido en original y en físico a las instalaciones de este Despacho el día 01 de marzo de 2022.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por William Eli Blanquicett Gómez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por reunir los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por William Eli Blanquicett Gómez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese a la Nación-Ministerio de educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a la demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **04 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 010 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bdd0bf106a657636b8b9e9181aeb0a3759dddc93a7f0ccdc734d561aaa709**

Documento generado en 03/03/2022 09:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00020-00
Demandante	Yojaira Lucia Macea García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte de la apoderada de Yojaira Lucia Macea García contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 20 de enero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 27 de mayo de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las cesantías, conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Mediante auto proferido el día 07 de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

El día 09 de febrero de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado dicha solicitud, tal como se le indico en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yojaira Lucia Macea García contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., por reunir los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería



II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yojaira Lucia Macea García contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: : A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **04 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 010 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a4c97d78b7be95cb9bba7cbee2aa9b2ce3e134308bdc7ad672307a5260faf3**

Documento generado en 03/03/2022 09:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00026-00
Demandante	Gilberania Jiménez Fuentes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tema	Sanción Moratoria

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por la apoderada de Gilberania Jiménez Fuentes contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 25 de enero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado de fecha 03 de marzo de 2019, frente a la petición presentada el día 03 de diciembre de 2018, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las cesantías, conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Mediante auto proferido el día 7 de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la corrección a efectos de evidenciar su autenticidad, o en su defecto nuevo poder o ratificación, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

El día 10 de febrero de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado lo solicitado en dicho auto, allegando igualmente poder, pero éste nuevamente se observa editado.

En cumplimiento del mencionado auto inadmisorio, el día 11 de febrero de 2022 la parte actora aporta en las instalaciones del Despacho el poder original y físico, pero **con espacios en blanco** respecto de la identificación del acto acusado, lo cual, al compararlo con el aportado en medio magnético al correo electrónico del Despacho, se evidencia una posible alteración o edición de éste, respecto del poder original, no guardando entonces correspondencia entre los poderes aportados.

Atendiendo a las anteriores circunstancias, y a que el poder original aportado físicamente a las instalaciones tiene espacios en blanco, tenemos que el mismo no ajusta a lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P. respecto a que los asuntos “...**deberán estar determinados y claramente identificados**.”, pues, como arriba se indicó, el dicho poder

no se identifica el acto administrativo que dio origen al presente proceso, y que se pretende nulificar.

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. *Negrilla y subraya del Despacho.*

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gilberania Jiménez Fuentes contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **4 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 010 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ffbb38dc33f9795f5d84f5315513119ee7ea41f41f5c5197114d1998130ef6**

Documento generado en 03/03/2022 02:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00028-00
Demandante	Martha Beatriz Pérez Villadiego
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte de la apoderada de Martha Beatriz Pérez Villadiego contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 26 de enero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado de fecha 18 de junio de 2020, frente a la petición presentada el día 18 de marzo de 2020, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las cesantías, conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Mediante auto proferido el día 07 de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de cada uno de los requisitos señalados en el auto inadmisorio, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada, so pena de rechazo.

El día 22 de febrero de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado las pruebas solicitadas. No obstante, este Despacho dejará constancia que existe unas alteraciones en el poder que fue remitido a través de correo electrónico en medio magnético, lo cual se observa al confrontarlo el poder original que fue remitido a las instalaciones del juzgado en físico.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Martha Beatriz Pérez Villadiego contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por reunir los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Martha Beatriz Pérez Villadiego contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese a la Nación-Ministerio de educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a la demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **04 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 010 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2e8fe6e74d74de6dab45ca4b3b53cc0ef259fdb3ca968d07d85d57f85b8c42**

Documento generado en 03/03/2022 09:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00031-00
Demandante	Yenny del Carmen Caldera Bravo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tema	Sanción moratoria

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por la apoderada de Yenny del Carmen Caldera Bravo contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 26 de enero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 13 de junio de 2018, frente a la petición presentada el día 13 de marzo de 2018, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las cesantías, conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Mediante auto proferido el día 7 de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aportara en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la corrección a efectos de evidenciar su autenticidad, o en su defecto nuevo poder o ratificación, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

El día 16 de febrero de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado lo solicitado en dicho auto, allegando igualmente poder, pero éste nuevamente se observa editado.

En cumplimiento del mencionado auto inadmisorio, el día 17 de febrero de 2022 la parte actora aporta en las instalaciones del Despacho el poder original y físico, pero **con espacios en blanco** respecto de la identificación del acto acusado, lo cual, al compararlo con el aportado en medio magnético al correo electrónico del Despacho, se evidencia una posible alteración o edición de éste, respecto del poder original, no guardando entonces correspondencia entre los poderes aportados.

Atendiendo a las anteriores circunstancias, y a que el poder original aportado físicamente a las instalaciones tiene espacios en blanco, tenemos que el mismo no ajusta a lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P. respecto a que los asuntos “...**deberán estar**

determinados y claramente identificados.”, pues, como arriba se indicó, el dicho poder no se identifica el acto administrativo que dio origen al presente proceso, y que se pretende nulitar.

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yenny del Carmen Caldera Bravo contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **4 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 010 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e2aaceb48b96d4cfb1e65e034e947e4646d2608a35ba75e273834a40d228af**

Documento generado en 03/03/2022 02:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00032-00
Demandante	Enith María Yanes Banquet y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Tema	Falla en el Servicio

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte el apoderado de **Enith María Yanes Banquet, Jesús María Romero Chamorro, Yeimer Arley Romero Yanes, Ludís Yadith Romero Yanes** quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo **Jesús David Núñez Romero y José Eduardo Ospino Yanes, Roberto Niño Ospino Yanes, Orlaida María Ospino Yanes, Félix Francisco Romero Monterrosa, María del Carmen Banquet Pérez, Elio Rufino Yanes Benavides, Miriam del Carmen Romero Chamorro y Jesús Manuel Yanes Banquet** contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 26 de enero de 2022, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Reparación Directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, solicitando se declare administrativamente responsables a los demandados por los perjuicios morales y materiales de lucro cesante causados a los demandantes Enith María Yanes Banquet y Otros, como consecuencia al fallecimiento del soldado regular Carlos Andrés Romero Yanes en hechos ocurridos el día 11 de agosto de 2019, con el fin de lograr la reparación integral y patrimonial por los perjuicios y demás conforme al artículo 90 de la Constitución Política Colombiana.

Mediante auto proferido el día 07 de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de cada uno de los requisitos señalados en el auto inadmisorio, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada, so pena de rechazo.

El día 18 de febrero de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado las pruebas solicitadas.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Reparación Directa presentada por Enith María Yanes Banquet, Jesús María Romero Chamorro, Yeimer Arley Romero Yanes, Ludís Yadith Romero Yanes quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo Jesús David Núñez Romero y José Eduardo Ospino Yanes, Roberto Niño Ospino Yanes, Orlaida María Ospino Yanes, Félix Francisco Romero Monterrosa, María del Carmen Banquet Pérez, Elio Rufino Yanes Benavides, Miriam del Carmen Romero Chamorro y Jesús Manuel Yanes Banquet contra



la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, por reunir los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa presentada por **Enith María Yanes Banquet, Jesús María Romero Chamorro, Yeimer Arley Romero Yanes, Ludís Yadith Romero Yanes** quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo **Jesús David Núñez Romero** y **José Eduardo Ospino Yanes, Roberto Niño Ospino Yanes, Orlaida María Ospino Yanes, Félix Francisco Romero Monterrosa, María del Carmen Banquet Pérez, Elio Rufino Yanes Benavides, Miriam del Carmen Romero Chamorro** y **Jesús Manuel Yanes Banquet** contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Deisis Paola Sierra Nerio, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.975.954 expedida en Tierralta-Córdoba, portadora de la tarjeta profesional No. 211.017 del C.S.J y al abogado Orlando Miguel Sierra Nerio, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.606.618 expedida en Tierralta-Córdoba, portador de la tarjeta profesional N° 55.286 del C.S.J, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.**

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **4 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 010 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5138576106790a3975fb2a73a539c17e55dc803c5da6a0896ee1a3c263ea61f6**

Documento generado en 03/03/2022 09:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00073-00
Demandante	Alberto Mario Méndez Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Alberto Mario Méndez Pérez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 23 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 8 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i). El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda no se indica **el lugar y dirección donde la parte demandante** recibirá las notificaciones personales, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.



ii). Evidencia el Despacho, que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico a las instalaciones del Despacho, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despachoprueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **4 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 010 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo



004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaf3e2ecdc4eea0a67802aaa50fbe74086c9bac1fa91a12c9be3b6efa8355ba**
Documento generado en 03/03/2022 09:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00074-00
Demandante	Álvaro Enrique Montiel Sariego
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Álvaro Enrique Montiel Sariego contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 23 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 9 de septiembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i).El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda no se indica **el lugar y dirección donde la parte demandante** recibirá las notificaciones personales, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.



ii). Evidencia el Despacho, que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico a las instalaciones del Despacho, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **4 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 010 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito



Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af2024d212091adfa085cf5fb92451b4a0f94b14b76e1151e87a7cc15c92e57**

Documento generado en 03/03/2022 09:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00075-00
Demandante	William Enrique Mercado Ramos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por William Enrique Mercado Ramos contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 23 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 8 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i). El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda no se indica **el lugar y dirección donde la parte demandante** recibirá las notificaciones personales, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.



ii). Evidencia el Despacho, que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico a las instalaciones del Despacho, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despachoprueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **4 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 010 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo



004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fb8b2d29221e9ec1c0a5f878a18a268e1f7590c080534ca2ee2c2f9bcac7fe**
Documento generado en 03/03/2022 09:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00076-00
Demandante	Biviana Cecilia Díaz Algarín
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Biviana Cecilia Díaz Algarín contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 23 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 08 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

1. El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda no se indica el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo de precedencia.

2. Establece el artículo 74 del C.G.P. inciso segundo que el “*poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.*

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. La norma en cita establece:

ARTÍCULO 5. *Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...).

En el presente caso no se cumplieron los requisitos antes señalados, pues, si bien con la demanda se aportó un poder del que se le editaron palabras y números, y el mismo se encuentra firmado por quien dice ser Biviana Cecilia Díaz Algarín, no tiene nota de presentación personal y no fue otorgado por mensajes de datos proveniente, por ejemplo, de la cuenta de correo electrónico de la demandante. En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige las normas transcritas en líneas inmediatamente anteriores.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **04 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 010 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89afb3907732a6e4de390b46d9f718ae8e02fae5ade75bd89f15e1fc42839a37**

Documento generado en 03/03/2022 02:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00077-00
Demandante	Robinson Javier Castillo Carmona
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentado por Robinson Javier Castillo Carmona contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 23 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 22 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

1. El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda no se indica el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo de precedencia.

2. Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día 13 de julio de 2021 (pág. 54), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha 22 de octubre de 2021 configurado frente a la petición presentada el día 09 de septiembre de 2021, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad.

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **04 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 010 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:



CO-SC5780-99

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dfd31310e01cf81ce6c050a2478626510e6ca6b6b794f2bea0bb0a392b4057**

Documento generado en 03/03/2022 02:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00078-00
Demandante	Dunys del Socorro Escobar García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Dunys del Socorro Escobar García contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 23 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 25 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

1. El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda no se indica el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo de precedencia.

2. Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día 12 de julio de 2021 (pág. 54), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha 25 de octubre de 2021 configurado frente a la petición presentada el día 09 de septiembre de 2021, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad.

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **04 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 010 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:



CO-SC5780-99

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0171ce52832f2ce5e8cfd2999412aed7a1c5ba77c71c75b7ad6d1a2ea956951f**

Documento generado en 03/03/2022 02:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00079-00
Demandante	Erminia Esther Vargas Arcia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Erminia Esther Vargas Arcia contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 23 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 22 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

1. El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda no se indica el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo de precedencia.

2. Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día 12 de julio de 2021 (pág. 54), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha 22 de octubre de 2021 configurado frente a la petición presentada el día 09 de septiembre de 2021, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad.

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **04 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 010 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d94518c6775e32478bb9404c76194e202618d4d2380c4b95c2d01e89aa09a40**

Documento generado en 03/03/2022 02:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00080-00
Demandante	Genaro Nacith Moreno Jaraba
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Genaro Nacith Moreno Jaraba contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 23 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 12 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

1. El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda no se indica el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo de precedencia.

2. Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día 27 de julio de 2021 (pág. 54), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha 12 de octubre de 2021 configurado frente a la petición presentada el día 01 de septiembre de 2021, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad.

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 04 de marzo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 010 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA P. Secretario
--

Firmado Por:



CO-SC5780-99

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe510e0956649a40db62f4f9b68d38848c359ff45bd0cef50a4b9c8b4df89912**

Documento generado en 03/03/2022 02:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00081-00
Demandante	Iván José Paternina Padilla
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Iván José Paternina Padilla contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 23 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 7 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i).El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda no se indica **el lugar y dirección donde la parte demandante** recibirá las notificaciones personales, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.



ii). Evidencia el Despacho, que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico a las instalaciones del Despacho, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despachoprueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **4 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 010 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito



Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beedd004812144da71ff8f464b76c192c5ea079d3a27bd68a80390eab0b7606f**

Documento generado en 03/03/2022 02:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00082-00
Demandante	Jorge Armando Santos Fabra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Jorge Armando Santos Fabra contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 23 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 22 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i).El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda no se indica **el lugar y dirección donde la parte demandante** recibirá las notificaciones personales, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.



ii). Evidencia el Despacho, que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico a las instalaciones del Despacho, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despachoprueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **4 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 010 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo



004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02622471488a4ea5102af6e66f61bbbc685190fec4fb80c7dfbf612c35e77024**

Documento generado en 03/03/2022 02:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00086-00
Demandante	Lenin Bladimiro Méndez Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Lenin Bladimiro Méndez Hernández contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 23 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 22 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i).El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda no se indica **el lugar y dirección donde la parte demandante** recibirá las notificaciones personales, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.



ii). Evidencia el Despacho, que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico a las instalaciones del Despacho, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despachoprueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **4 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 010 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito



Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4932f7c9033764443988a14ca3969908257b09a77042bf77d1d704d0532a58**

Documento generado en 03/03/2022 02:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00087-00
Demandante	Lesvia Josefina Buelvas Tovio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Lesvia Josefina Buelvas Tovio contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 23 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 12 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

1. El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda no se indica el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo de precedencia.



2. Evidencia el Despacho, que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **04 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 010 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e834d2ea6c074307638fd9c5cb6294b0d4c602dbd09bbf2fed324dee0d8a1b**
Documento generado en 03/03/2022 02:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>